

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. En ese sentido, mediante la Ley N° 30506, el Congreso de la República, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S. A.

En el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, se establece entre otras medidas, la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural.

Además, a partir del año 2002, el desarrollo de las políticas públicas del Estado Peruano se sustenta en el Acuerdo Nacional, documento que tiene por finalidad el logro de cuatro grandes objetivos:

- Democracia y Estado de Derecho
- Equidad y Justicia Social
- Competitividad del País
- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Para cumplir con el objetivo "Competitividad del País", el Estado Peruano se comprometió a propiciar de forma eficaz y continua la simplificación administrativa de los procedimientos que las entidades públicas llevan a cabo, a efectos de eliminar las barreras de acceso al mercado.

De igual forma, para alcanzar el objetivo "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado", el Estado Peruano garantizó i) incrementar la cobertura, la calidad y la celeridad en la atención de trámites; y, ii) mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

Como consecuencia de las medidas descritas en los párrafos precedentes, y en adición a todas las acciones desarrolladas para ejecutar el Acuerdo Nacional, el Estado Peruano consideró viable formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE u OECD por sus siglas en inglés). Para ello, viene considerando sus



lineamientos y recomendaciones, a efectos de mejorar su gestión. Así, en lo que respecta a simplificación administrativa, la OCDE señala que la iniciativa empresarial puede ser favorecida por menos cargas administrativas, liberando recursos que de otro modo eran utilizados para la burocracia¹.

Del mismo modo, la OCDE ha realizado un análisis de la política regulatoria en el Perú, por medio del cual recomendó, entre otros, lo siguiente²:

- Garantizar la implementación efectiva de las políticas de simplificación administrativa, incluyendo la disponibilidad de recursos.
- Realizar una medición de las cargas administrativas que generan los trámites y obligaciones de información de los mismos.

En la misma línea, el Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016, aprobado por Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, tiene por objetivo general mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública. Entre sus objetivos estratégicos, se encuentra promover la implementación de los procesos de simplificación administrativa orientada a generar resultados e impactos positivos a todos los ciudadanos.

Durante la exposición del Presidente del Consejo de Ministros en el Congreso de la República con motivo de la investidura, se señaló que un Perú moderno requiere la formalización del tejido empresarial del país, donde el contacto entre el Estado y los emprendedores sea simple y eficiente, sin trámites burocráticos inútiles y empoderados con la tecnología. En ese sentido, se han aprobado el Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, la prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados, entre otras medidas y el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, con el objetivo de agilizar los procedimientos administrativos dentro del sector público, además de diversas normas de simplificación aprobadas directamente por los sectores del Ejecutivo. Asimismo, se encuentra operativa la aplicación www.dimetuttraba.pe, que permite tomar conocimiento, desde el punto de vista del ciudadano y la empresa, de toda acción, trámite, procedimiento o requisito que parezca arbitrario inútil y repetitivo a fin de que el Estado pueda contar con información y adoptar o proponer las medidas necesarias para alcanzar su objetivo en materia de simplificación, facilitación y promoción de la formalización.



¹OECD. "Overcoming Barriers to Administrative Simplification Strategies. Guidance for Policy Makers". Año 2009, pps. 8- 9. Link: <<http://www.oecd.org/regreform/42112628.pdf>> Consulta: 7 de noviembre de 2016.

²OECD. "Política Regulatoria en el Perú. Uniendo el marco para la calidad regulatoria". Año 2016, pps. 18.

Respecto a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se puede evidenciar las siguientes prácticas que no coadyuvan al cumplimiento de los objetivos mencionados:

- Las municipalidades, por medio de ordenanzas, regulan los giros que son afines o complementarios sin que exista uniformidad en el ordenamiento.
- Se debe solicitar una nueva licencia de funcionamiento cuando se cambia de titular de la licencia, pese a que se continuarán realizando las mismas actividades o actividades compatibles.
- Se debe solicitar una nueva licencia de funcionamiento cuando el titular de la licencia de funcionamiento cambia de razón social o nombre comercial, sin considerar que se trata del mismo titular.
- Determinados requisitos pueden ser modificados por la presentación de una declaración jurada, toda vez que se trata de información que se encuentra en poder de otra entidad pública.
- Respecto a la licencia de cesionario, las municipalidades solicitan a todos los administrados una licencia de funcionamiento adicional por servicios conexos o complementarios.
- En el caso de la licencia corporativa, el incumplimiento de los requisitos de inspecciones técnicas en seguridad por uno o más stands, módulos o puestos impide la emisión de esta licencia.
- Las municipalidades requieren al ciudadano el cumplimiento de un número determinado de estacionamientos cuando el establecimiento cambia de giro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente Decreto Legislativo modifica el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con la finalidad de disponer que las municipalidades, mediante ordenanza, deban definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

Asimismo, se modifica el artículo 3 de la misma norma para precisar que no se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, teniendo como límite que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, el titular de la licencia de funcionamiento debe presentar previamente a la Municipalidad una declaración jurada asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de



las condiciones de seguridad sobre la totalidad del establecimiento. Asimismo, el titular sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

En la misma línea, se ha considerado precisar, en este artículo, que las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera se entienden incluidas en todos los giros existentes, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Esta disposición busca evitar que existan diferencias en el tratamiento de las actividades que los empresarios pueden realizar de manera conjunta. En efecto, no es razonable que, en el distrito A, un empresario pueda realizar dos actividades complementarias y, en el distrito B, ese mismo empresario no pueda realizar esas mismas actividades porque la municipalidad correspondiente no las consideró complementarias. Ello, claro está, sin perjuicio de la competencia de las municipalidades para emitir las normas sobre zonificación y compatibilidad de uso aplicables en el ámbito de su circunscripción. Asimismo, tiene por objetivo establecer expresamente que las actividades de cajero corresponsal están incluidas en todos los giros existentes, de manera que cualquier titular de licencia de funcionamiento pueda desarrollar dicha actividad sin tener que realizar ningún trámite adicional. Cabe precisar que esta modificación no afecta la competencia de las municipalidades para evaluar las condiciones de seguridad del establecimiento. Sin embargo, considerando que la actividad de cajero corresponsal sólo supone el uso de un pequeño dispositivo electrónico, su impacto sobre las condiciones de seguridad del establecimiento es nulo o marginal.

Igualmente, se ha modificado el artículo 7 de la misma norma con la finalidad de simplificar los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento. De este modo, se ha modificado los requisitos de presentación de (i) D.N.I. o Carné de Extranjería por el número de los mismos, (ii) copia de la vigencia de poder de representante legal en caso de personas jurídicas y la carta poder con firma legalizada en caso de personas naturales, por una declaración jurada y carta poder simple, respectivamente, (iii) copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud, por una declaración jurada, (iv) copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, por una declaración jurada.

También se ha modificado la redacción del d.4) del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a efectos de que sea más comprensible. Así, se ha establecido que, cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado deberá presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. En la misma línea, se precisa que la exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplicará exclusivamente para los inmuebles declarados



Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Teniendo en cuenta la naturaleza de las licencias de funcionamiento evidenciada en el contenido de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en los casos de inmuebles que no son Monumentos pero que se encuentran ubicados en un Ambiente Urbano Monumental o una Zona Monumental, corresponde que la municipalidad aplique el Índice u otra reglamentación municipal de Usos permitido para actividades comerciales aplicables a la zona en que se encuentra el inmueble, considerando las competencias de conservación y tutela del Ministerio de Cultura de acuerdo al numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordado con lo dispuesto en su artículo 34° de su Reglamento.

En este orden de ideas, se propone que la exigencia de la emisión de la autorización previa del sector cultura para la obtención de licencias de funcionamiento, solo sea para el caso de Monumentos, se encuentren o no en el ámbito de determinado Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del precitado artículo 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones³; generando que las municipalidades evalúen las solicitudes de licencia de funcionamiento de las actividades comerciales en concordancia con el índice de usos permitidos para la zona donde se ubican los establecimientos comerciales; así también como el cumplimiento de la reglamentación específica en materia de conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Cabe resaltar que, en el año 2016 a la fecha en la ciudad de Lima se han presentado 205 solicitudes de autorización del sector cultura para la emisión de la licencia de funcionamiento, correspondiente a inmuebles que se encuentran en zona monumental, ambiente urbano monumental o son monumentos, de las que sólo 70 de ellas obtuvieron la autorización sectorial requerida. A continuación presentamos cuatro casos de Zonas Monumentales en los que existe mayor número de inmuebles que conforman la Zona Monumental, Ambiente y Monumentos.

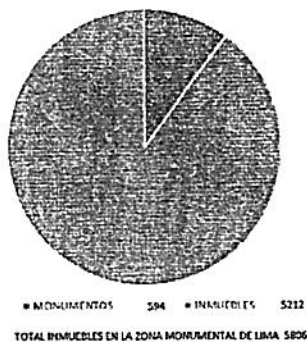
Zona Monumental de Lima:

Existe 5,806 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 594 son Monumentos, por tanto, quienes sean propietarios o inquilinos de los 5,212 inmuebles que no son Monumentos, no requerirán de la autorización sectorial de Cultura, simplificando los requisitos previos para la emisión de la licencia en las municipalidades respectivas.



³ Las Municipalidades no otorgarán licencia de apertura de establecimientos de ningún tipo a aquellos considerados monumentales sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).

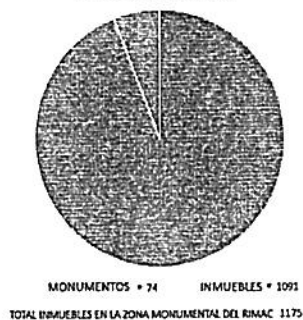
ZONA MONUMENTAL DE LIMA



Zona Monumental del Rímac:

Existen 1165 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 74 son Monumentos, por tanto, el beneficio es para quienes sean propietarios o inquilinos de los 1,091 inmuebles que no son Monumentos, y que eventualmente puedan funcionar como establecimiento de comercio.

ZONA MONUMENTAL DEL RÍMAC



Zona Monumental de Arequipa:

Existen 2872 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 269 son Monumentos, por tanto, el beneficio es para quienes sean propietarios o inquilinos de los 2,603 inmuebles que no son Monumentos, y que eventualmente puedan funcionar como establecimiento de comercio.

Por otro lado, con el objetivo de facilitar a los administrados realizar actividades comerciales en establecimientos que se encuentran en mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales, se precisa en el artículo 9 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que estos podrán elegir entre (i) contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa o (ii) contar con una licencia de funcionamiento por cada módulo, stand o puesto. Además, se establece que, en cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o



deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Adicionalmente, se precisa en el mismo artículo que, en el supuesto de que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa. Asimismo, que la municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuente con una licencia de funcionamiento individual o corporativa. Así, la municipalidad sancionará únicamente al infractor, mas no a los demás administrados si éstos han optado por la licencia de funcionamiento corporativa.

Igualmente, se modifica el artículo 14 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, estableciendo que el cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor". Con ello, se busca equilibrar los intereses de las Municipalidades y los administrados. Si bien las Municipalidades son competentes para establecer la zonificación dentro de su jurisdicción, no se puede desconocer los derechos que los administrados adquirieron al momento de obtener su licencia de funcionamiento. Esta modificación tiene como objetivo la concordancia en el ordenamiento jurídico: El artículo 23 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, establece que el Planeamiento Integral es un instrumento técnico-normativo mediante el cual se complementan lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Metropolitano y/o el Plan de Desarrollo Urbano, en los procesos de habilitación urbana y en la parcelación o Independización de terrenos rústicos. De este modo, comprende la red de vías y los usos de la totalidad del predio, así como una propuesta de integración a la trama urbana más cercana, y según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de manera que implica una evaluación de la zonificación. Además, el artículo 43 del mismo reglamento señala que el Concejo Provincial, mediante ordenanza, aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Desarrollo Urbano, Esquema de Ordenamiento Urbano y/o Plan Específico, según corresponda, de manera que cada uno de estos planes tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación. En la misma línea, el artículo 8 de la NORMA GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones referido a Consideraciones Generales de las Habilitaciones Urbanas dispone que el Planeamiento Integral deberá ser respetado por todos los predios independizados, y tendrá una vigencia de diez (10) años.



Del mismo modo, se modifica el artículo 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con el objetivo de precisar que la tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ésta es la norma general que regula los derechos de tramitación. Además, se debe tener en consideración que, mediante la Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria de Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se derogaron los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, los cuales regulaban las tasas por licencia de funcionamiento.

También se incorporan dos (2) artículos a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. La redacción anterior del artículo 7 de esta norma requería, para obtener la licencia de funcionamiento, que el administrado informe, bajo juramento, el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente. Por ello, se ha incorporado el artículo 9 – A, en concordancia con el d.2) del literal d) del artículo 7, el cual dispone que en caso el establecimiento se destine al mismo uso para el que se emitió la licencia de edificación, no es exigible contar con un número adicional de estacionamientos a los considerados en dicha licencia. Esta disposición evitará que las Municipalidades en el trámite de licencia de funcionamiento soliciten mayor número de estacionamientos. Asimismo, en caso el establecimiento se destine a usos distintos para el que se emitió la licencia de edificación, solo es exigible el número de estacionamientos previstos para el nuevo uso. Adicionalmente, el artículo establece que en caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos. Se establece también, la facilidad que el solicitante podrá acreditar mecanismos de dotación de estacionamientos fuera del establecimiento a través de cualquier modalidad.

También se ha incorporado el artículo 11-A, el cual permite la transferencia de la licencia de funcionamiento. De esta manera, la licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. Se señala que, en estos casos, que es necesario presentar a la municipalidad competente copia del contrato de transferencia. Sucede lo mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica. En ambos casos, estaremos ante procedimientos de aprobación automática, en la que la municipalidad debe proceder a cambiar el nombre del titular de la licencia.

Con respecto a las Disposiciones Complementarias Finales del presente Decreto Legislativo, se ha dispuesto la aprobación de un Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que esta norma ha tenido diversas modificaciones. Así, en la actualidad, se requiere de un Texto Único Ordenado que integre todas las modificaciones en una sola norma para que sea de mejor comprensión por parte de los ciudadanos. Igualmente, se ha señalado que las municipalidades deben tener acceso gratuito a la base de datos de vigencia de poder de la Superintendencia Nacional de los



Registros Públicos – SUNARP, para verificar la información a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. A manera de ejemplo podemos mencionar que de acuerdo a información proporcionada por la Municipalidad del Cercado de Lima en el 2015 se emitieron 3351 Licencias, de las cuales 1,535 fueron solicitadas por Personas Jurídicas. Asimismo, la Municipalidad de San Isidro en el periodo 2014 a noviembre del 2016, reporta 3111 solicitudes de Licencia de Funcionamiento de las cuales 88% (2911 solicitudes) fueron realizadas por empresas y el 12% (400 solicitudes) fueron realizadas por personas naturales. El facilitar el acceso señalado no generará un impacto significativo en los ingresos por SUNARP considerando que el costo por consulta de visualización de partidas registrales es de S/. 5.00. y si constituye un ahorro significativo para el ciudadano, en tiempo y dinero, al no tener que desplazarse a SUNARP a solicitar el documento denominado Vigencia de Poder, cuya expedición toma alrededor de 7 días, y que tiene un periodo de validez muy corto (usualmente 30 días), teniendo actualmente que gestionar dicho documento más de una vez en el marco de un mismo procedimiento, duplicando el tiempo y costos por derechos registrales.

Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone que las entidades deben publicar, en sus Portales de Transparencia Estándar, las autorizaciones sectoriales de su competencia. De esta manera, se cumple con el objetivo de interoperabilidad entre las entidades, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. La Cuarta Disposición Complementaria Final indica que lo dispuesto en el d.3) del literal d) del Artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, no es de aplicación a las licencias para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las que se sujetan a lo establecido en las normas que regulan dicha actividad. Se incluye como Quinta Disposición que el presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200 entre en vigencia.

Finalmente se incluyen tres disposiciones complementarias transitorias. Se ha dispuesto que el Ministerio de la Producción debe aprobar, respecto del artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (i) los lineamientos para determinar giros afines y complementarios y (ii) la relación de actividades simultáneas y adicionales, en aplicación de su competencia para dictar normas sobre comercio interno, otorgada por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, N° 1047, y el literal e) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que la Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra en la obligación de aprobar los formatos de Declaración Jurada previstos en la Ley 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria precisa que tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura de



conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se considera como la autorización sectorial a que se refiere el d.4) del literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no siendo necesario expedirse pronunciamiento adicional por parte del Ministerio de Cultura.

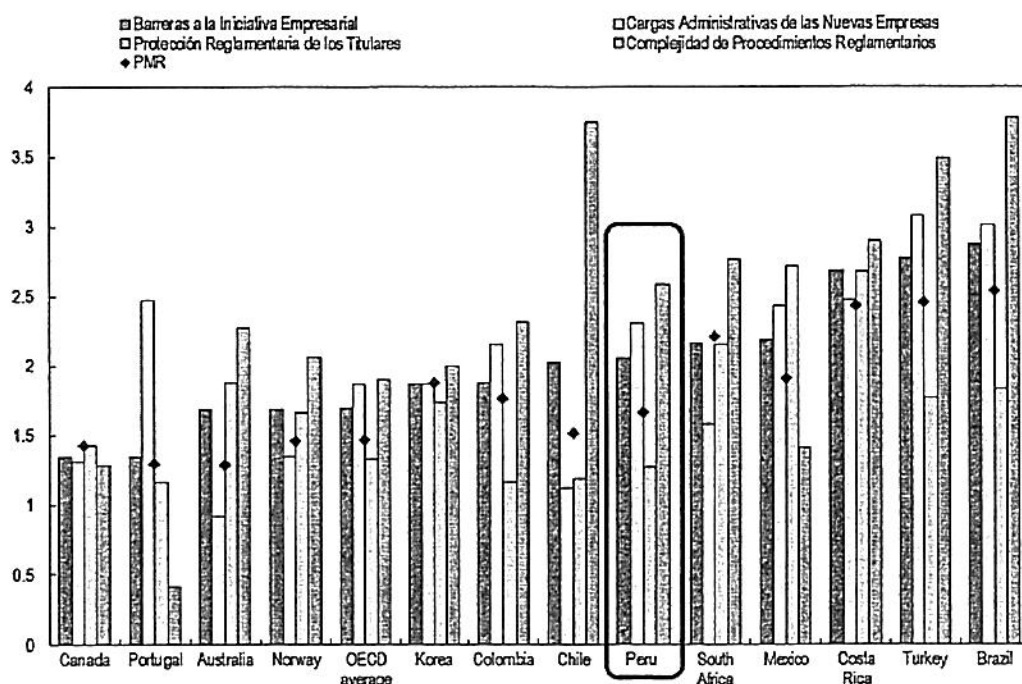
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La "*Revisión multidimensional de Perú*" elaborada por la OCDE, indica que las pequeñas y microempresas constituyen el 95% de las empresas en el Perú, las cuales emplean más de 9,5 millones de personas. Por ello, el gobierno debe seguir promoviendo su crecimiento y resolver los obstáculos que impiden su expansión, principalmente en aquellos procedimientos que permiten el acceso al mercado de los agentes económicos.

La problemática de sobrerregulación para el desarrollo empresarial ha sido señalada en el mencionado estudio. En el siguiente gráfico se observa que las barreras que se imponen a la iniciativa empresarial y la complejidad de procedimientos reglamentarios se encuentran por encima de los estándares establecidos por la OCDE.



Índice de las barreras a la iniciativa empresarial en los países seleccionados, 2013



Multi-dimensional Review of Peru: Volume 2. In-depth Analysis and Recommendations © OECD 2016

El índice de PMR (Regulación del Producto de Mercado) de la OCDE está compuesto por tres pilares que miden cómo las políticas promueven o inhiben la competencia en las áreas del mercado productivo: Control estatal, Barreras al comercio y la inversión, y Barreras a la iniciativa empresarial. De estos tres pilares, las "Barreras a la iniciativa empresarial" es el pilar más restrictivo en el caso de Perú y se encuentra por encima del promedio de los países miembros de la OCDE.

Dentro de los tres componentes que conforman el pilar "Barreras a la iniciativa empresarial", la "Complejidad de los Procedimientos Reglamentarios" y las "Cargas Administrativas en la Creación de Empresas" (por ejemplo, número de procedimientos y órganos para ponerse en contacto para registrar una empresa) son las más restrictivos en el Perú. Esto significa que las empresas que operan en el Perú se enfrentan a procedimientos de regulación más complejos que en los países miembros de la OCDE, tanto en los sistemas de concesión de licencias y permisos como en la comunicación general de normas y procedimientos.⁴

Ante dicha problemática, el estudio de la OCDE indica que realizar ajustes al marco regulatorio peruano es crucial para eliminar los cuellos de botella que afectan a las empresas y así promover un clima que permita su desarrollo.



⁴ Multi-dimensional Review of Peru: Volume 2. In-depth Analysis and Recommendations © OECD 2016

La propuesta de Decreto Legislativo busca beneficiar a las empresas a través de la precisión de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento con el propósito de limitar la discrecionalidad de los Gobiernos Locales y que no se generen sobrecargas y costos económicos para la apertura de un negocio o el desarrollo de servicios complementarios en aquellos negocios ya existentes.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



El presente Decreto Legislativo modifica los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento e incorpora los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento.